

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE FEBRERO DE 1872.

NÚM. 8.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

¿El deudor concursado puede pedir esperas á sus acreedores, despues de ejecutoriada la sentencia de graduacion? — ¿Se puede obligar á los disensientes á estar y pasar por las que conceda la mayoría?

En el curso de unos autos seguidos sobre concurso, á bienes del Br. G. de la P., y estando estos en estado de realizarse para hacer pago á los acreedores, segun el auto de graduacion que lo determinó; J. M. B., é I. M. y B., se presentaron ante el juez 2º de lo civil exponiendo: que por fallecimiento del Br. P. habian sido declarados judicialmente, herederos de sus bienes segun una copia certificada adjunta: que supuesto el arreglo que tenian celebrado con la mayoría de los acreedores en personas y créditos, tambien adjunto, y en el cual fueron concedidas las esperas, pedian al juzgado mandara citar á junta á los acreedores que ántes lo eran del Br., para que en ella ratificaran sus firmas los que habian concedido aquellas, y los que no lo habian hecho dijeran si las concedian ó no.

En la junta, se presentaron algunos de los acreedores, y el Lic. D. Ezequiel Montes como apoderado de uno de uno de ellos, manifestó no haber inconsecuencia alguna ni ataque á la sentencia de graduacion al conceder la esperas, porque como enseña Salgado, los

concurso no solo terminan por la venta de los bienes para con su producido hacer pago á los acreedores, sino que tambien su término natural son las esperas, tocando así á un término fácil y conveniente para todos los interesados.

D. F. P., D^a R. P. y el Lic. D. José A. Couto, con el carácter de acreedores al concurso, se opusieron á las esperas, pidiendo se siguiera por cuerda separada, el arreglo celebrado por los demas acreedores y B., sin que se proveyera esta solicitud.

B. pidió por su parte, se declararan concedidas las esperas, obligando á los disensientes y los que no concurrieron á la junta, á estar y pasar por lo acordado por la mayoría.

Los Lies. D. José M^a Zaldivar y D. Manuel Fernandez de Jáuregui, síndicos del concurso, se presentaron por escrito desconociendo los procedimientos anteriores á que, en su concepto, se quiso dar malamente el nombre de juicio de esperas.

Dice B.: que como principio reconocido en la jurisprudencia, se ha establecido entre los tratadistas, que los bienes que son objeto de un concurso necesario no salen del dominio del deudor comun, al quedar sometidos á la autoridad judicial que tiene que decidir sobre su final destino, y al pasar su administracion al cargo de los síndicos nombrados, sino hasta que se hace la venta de ellos ó su adjudicacion, pues ningun otro acto trasfiere su propiedad. Desde la formacion del concurso, el señorío es del responsable al pago de los créditos, cuya razon filosófica se comprende fácilmente. Si el dominio no continuase en el deudor, y su-

puesto el principio de que todos los intereses tienen dueño, una vez que han entrado en el comercio humano, sería de presumirse que se trasladaba á los síndicos, ó á sus representantes, lo que no puede sostenerse, por ser bien conocida la misión de los primeros y la limitación de sus facultades; y por acontecer que entre los segundos hay muchos que, ó no llegan á comprobar su derecho, y aun justificado no tiene lugar en la graduación, faltándoles por lo mismo el título que exige una adquisición, siendo además evidente que ellos no tienen ingerencia alguna en los bienes que impropriamente se llamarían suyos: que mientras un deudor común, no pierde la propiedad de sus intereses, aun cuando pase por el conflicto de una concurrencia de acreedores y esté privado por esto de la administración de ellos, puede recuperarlos, ya haciendo el pago, ya pactando un arreglo ú obteniendo algunos de los beneficios que las leyes le otorgan, previa la conformidad de la mayoría de los acreedores, de lo cual hay en el foro multiplicadas ejecutorias.

Suponiéndose B. y su sobrina, subrogados en los derechos y obligaciones del Br. G. de P., y que éste pudo haber pedido esperas á los acreedores, es la razón por la que ellos las solicitaron, y concluyen con pedir se obligue á los disidentes á pasar por ellas.

El juzgado con fundamento de las leyes 5, tít. 15, Part. 5ª; y 13, tít. 7, Part.; y de las doctrinas de Salgado, Part. 1ª, cap. 14, núm. 3 y siguientes; 2ª, cap. 1º, núms. 1 y 2 del 54 al 57; 3ª, cap. 16, núms. 35, 36 y 47; y Febrero, lib. 3, tít. 4, cap. 4, núm. 3, y además, el tratado de concesión y negación de esperas del deudor por sus acreedores y otras personas del Lic. Luis Sánchez de Melo; declaró concedidas las esperas pedidas por D. J. M. B. y Dª I. M., condenando á los acreedores á estar y pasar por ellas según su tenor, y dejando á los disidentes sus derechos á salvo para deducirlos en el juicio correspondiente, así como al deudor á su más exacto cumplimiento: que los síndicos rindieran á B. y su sobrina cuenta con pago de su administración.

Apelado este fallo por uno de los síndicos y por tres de los acreedores disidentes, se corrió traslado del recurso, en el que B., patrocinado por el Lic. D. Carlos M. Saavedra, citando las doctrinas siguientes, pide se deseché la apelación: en primer lugar, porque los síndicos ya no tienen personalidad, supuesto que la mayoría que concedió las esperas, no necesitaba de persona que les representara en un concurso terminado, ni tampoco la minoría por no poder constituir concurso por sí

sola. Es doctrina muy sabida entre los prácticos, que una vez concedida la espera por la mayoría de los acreedores, el deudor pide se comunique á los opositores y ausentes, quienes no por esto tienen el derecho de apelar para que se revoque tal declaración, sino únicamente el de que se les oiga y se determine por las razones que expongan: que tal moratoria no les comprende ni perjudica, de cuya determinación pueden apelar si se juzgan agraviados. Así, pues, la declaración de estar concedida la espera al deudor común por el mayor número de sus acreedores, no perjudica al menor número, sino en cuanto el derecho tiene preceptuado, ó más bien dicho, el perjuicio que se les ocasiona del momento, no es del que pueden pedir reparación, porque es efecto de la ley en cuya virtud se les irroga.

Salgado, de Regia Protectione, Part. 2ª, cap. 2º, núms. 7 á 10, expone y funda esta doctrina, y después de decir en los números anteriores que para que haya apelación es necesario que antes haya gravamen cierto y positivo cuya reparación se pretenda, dice: “Que conclusio verissima est, et eo fundata, nam gravamen est causa finalis, et fundamentalis appellationis, et hæc propter illud concessa est, et introducta à jure, . . . adeo ut gravaminis cessante causa cessat appellatio. . . et ideo non potest appellare non gravatus. . . quod appellatio solum conceditur, constituto de gravamine nondum illato inanis est appellatio.” El conde de la Cañada, Part. 2ª, cap. 2º, núm. 17 se expresa así: “Si de la causa y sentencia definitiva constase por notoriedad que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni ésta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelación, y se deberá despreciar la que interponga como frívola y calumniosa, pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan.” El mismo autor se refiere en este caso á Salgado, Lanceloto “de attentatis,” y á Scacia “de Apellat,” y á la doctrina de la Enciclopedia, pal. Apelación, secc. 2ª, párraf. 1º, que se funda en la ley 8ª, tít. 23, Part. 3ª

No basta que la sentencia sea definitiva, sino que es necesario, además, que cause perjuicio ó gravamen á quien interpone la apelación. Y debe tenerse presente que el gravamen se ha de causar de presente y no de futuro, y ha de ser irreparable por el mismo juez que le causa; por lo que no es admisible el recurso en las sentencias interlocutorias, cuyo perjuicio ó gravamen puede repararse en la misma instancia por la sentencia definitiva,

ó por otra interlocutoria que por contrario imperio revoque la anterior. De suerte, que si el tribunal no puede enmendar el daño de que se queja el agraviado, ó ántes de que lo haga se ha reparado por el mismo inferior, el recurso no servirá más que, como dice la misma Enciclopedia, para hacer caer en ridículo la ley, dejándola burlada y sin efecto.

No cabe la apelacion en el caso, dice B.: 1º, porque la declaracion de las esperas no es una sentencia definitiva dada en juicio contencioso, por la cual termine un negocio cuyo gravámen sea irreparable á quien se queja de él; pues el juez, al declarar que está concedida la moratoria al deudor comun, no hace mas que aprobar el convenio celebrado entre los acreedores y el mismo deudor, que está apoyado por la ley, sin que tal declaracion perjudique definitivamente al opositor que se cree agraviado, porque respecto de él aun no se decide definitivamente; se reserva hacerlo en el juicio ordinario con su audiencia, y de la sentencia que entónces se dé, es de la que puede apelar si se sintiere agraviado; y 2º, porque la apelacion en el caso era estéril, puesto que el superior no podria revocar ni enmendar la declaracion del inferior, lo cual es cierto por la notoriedad de la misma declaracion.

Los acreedores apelantes, fundados en la Curia Filípica, Part. 2ª, pág. 164, § 24, núm. 8, que dice: "La espera ó quita que hacen los acreedores que la conceden, con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compela á los demas que no la quieren hacer, la hagan y pasen por ella, de que se les da traslado y alegan de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la causa ordinariamente por vía ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentencia que se diere ha lugar á apelacion;" pidieron se declarara apelable el auto citado, que por fin se declaró inapelable.

La 2ª Sala del Tribunal Superior declaró apelable aquel auto, y mandó entregar los principales á los apelantes para expresar agravios.

En el alegato de bien probado que hicieron los síndicos, exponen varias razones legales, como las siguientes:

"En expresion de la ley 5ª, tít. 15, Part. 5ª, vale lo que quieran aquellos que otorgan el plazo, porque semeja que se mueven á hacerlo por piedad que han del (el deudor), cuya piedad es una obligacion puramente natural que no debe perjudicar á los que no conceden la espera."

Apoyado el juez de los autos en la ley 13, tít. 7, Part. 7ª, que dice: "Segun derecho, como una persona es contada la del heredero

et la de aquel á quien heredó," y en la regla general de que "el heredero representa á la persona á quien sucede, por lo que pasan á él los derechos activos y pasivos, ó lo que es lo mismo, las acciones y obligaciones que tenia el difunto al tiempo de su muerte;" y por último, que "no se comprende en las excepciones de esa regla la de solicitar el heredero esperas;" reconoce en B. y su sobrina I. M. y B., el derecho de pedir las á los acreedores de su tío el Br.

Es cierto el principio de la transmision de derechos y obligaciones á los herederos del difunto, pero hay tambien gravísimas consideraciones para no obligar á los acreedores que disienten, á pasar por arreglos celebrados con otros acreedores y los herederos: las esperas concedidas al que murió, no aprovechan á sus sucesores, así porque las mas veces se otorgan teniendo en consideracion la aptitud, relaciones, garantías, industria, &c., del beneficiado, como porque aceptándose la herencia con beneficio de inventario, el heredero no responde sino en cuanto los bienes mortuorios alcancen; y como lo probable es, que en el tiempo de la espera se deterioren aquellos, especialmente cuando el heredero es pobre, es claro que se obligaria á los acreedores no á esperar, sino á perder toda esperanza de recobrar lo que les pertenece, y por eso es opinion comun de los autores, que los acreedores pueden proceder contra la herencia, sin aguardar á que espire el término concedido por el deudor. (Febrero de Tapia, tít. 4, cap. 4, núm. 6; y Sala, Inst. del D. R. de España, tít. 15, lib. 3, § 6, núm. 3.

No sin justo motivo el Sr. Hevia Bolaños, en el núm. 5, § 24, P. 11, "Juicio ejecutivo," hablando de quitas ó remision de deudas dice: que se obliga á la minoría á pasar por el acuerdo de la mayoría, siempre que el que remite y hace la mayor parte, no sea consanguíneo del deudor, *ni otro sospechoso*: ni por remision y quita que hacen los acreedores que son hipotecarios, se perjudique á los que no lo son.

Opina tambien el Sr. Gregorio López, en su glosa 2ª, á la ley 6ª, tít. 15, Part. 5ª: *Aquella deue valer. Limita nisi illi qui remittunt et faciunt majorem partem, essent consanguinei debitoris, vel suspecti alias secundum Bald.*

Debe tambien tenerse en cuenta, el estado del concurso necesario que ha concluido con la sentencia de graduacion consentida y ejecutoriada; y la ley 95, tít. 15, lib. 11, R. I., previene no se den esperas habiendo sentencia ejecutoriada. Concluye esta parte, pidiendo la revocacion de la sentencia de 10 de Di-

ciembre de 1869, que fué la que mandó estar y pasar por las esperas.

B. al contestar en auto, asienta que nada hay mas inconducente é inaplicable, que la interpretacion que los síndicos quisieron sacar de la ley 5, tít. 15, Part. 5^a, calificando las esperas de limosna, y llamándolas de derecho imperfecto que no puede exigirse civilmente. Los derechos que proceden de la ley escrita, sea cual fuere la razon que ha tenido para establecerlos, son perfectos y producen siempre accion civil, de cuya clase son las esperas.

Por lo que respecta al título de herederos que dedujeron los representantes del deudor para solicitarlas, procede de un derecho tan autorizado y respetable como lo es una sentencia ejecutoriada, y la importancia que le ha dado el inferior en el fallo apelado, es conforme al precepto expreso de la ley 13, tít. 7, Partida 7^a, al tenor de una regla jurídica, cuya verdad los mismos síndicos reconocen, y á un principio tan obvio y tan incuestionable, como es el de la representacion del heredero y de la sucesion del mismo en los derechos y obligaciones del difunto, que acaba de recibir últimamente la sancion mas plena en los artículos 3,364 y 3,367 del Código Civil.

Los síndicos no pensaron al citar las doctrinas de Febrero y de Sala, que en el caso no se trata, ni se ha fallado en la sentencia apelada la continuacion de esperas concedidas al difunto para que aprovechen á sus herederos; sino de las concedidas á los mismos como beneficio otorgado á ellos directamente, y de revisar la aprobacion dada judicialmente á la voluntad de la mayoría, manifestada en ese sentido para que valga y se obligue á la minoría, como justamente debe ser.

En cuanto al texto de la ley recopilada de Indias, ella no viene al caso, pues en primer lugar, habla de las esperas llamadas *de gracia*, concedidas por el soberano, y no se refiere á las convencionales; y en segundo lugar, se contrae á los deudores de cierta clase de créditos de interes público, como los de Real Hacienda, Obras pías, y otros que terminantemente expresa.

Las doctrinas de Hevia Bolaños y glosa de Gregorio López, tambien son inconducentes, supuesto que se refieren á *quitas ó revision de deudas* que no existen en el caso. Pide esta parte la confirmacion del auto de 10 de Diciembre.

El patrono del Sr. B., Lic. D. Jesus M^a Aguilar, y los síndicos ya mencionados reprodujeron sus anteriores observaciones legales, ya vertidas en el escrito de expresion de agra-

vios y de contestacion en auto, pronunciándose por la 2^a Sala el auto que sigue:

México, Enero 2 de 1872.

Vistos estos autos, promovidos por los herederos del Br. D. I. G. de la P., pidiendo esperas á los acreedores del concurso del mismo G. Visto el auto del inferior de 10 de Diciembre de 1869, que declaró estar concedidas las esperas por D. J. M^a B., y D^a I. M., condenando á los acreedores á estar y pasar por ellas segun su tenor, así como al deudor á su mas exacto cumplimiento, dejando á los acreedores disensientes sus derechos á salvo para que si les convenia, los dedujeran en el juicio correspondiente, mandando levantar el secuestro de los bienes y entregarlos al Sr. B. y á la Sra. M., previniendo por último á los síndicos, rindieran cuenta con pago de su administracion, dentro de quince dias contados desde la notificacion. Vista la apelacion interpuesta por los síndicos del concurso y por los acreedores D. F. P., D. P. E. y el Lic. D. José Antonio Couto. Visto el auto de esta Sala, de 16 de Marzo de 1870, que revocando el del inferior de 7 de Febrero, admitió la apelacion en ambos efectos. Vistos los escritos de expresion de agravios y contestacion, y las pruebas rendidas por las partes en esta instancia; atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. José M^a Zaldivar, por sí y como síndico, y por los demas apelantes, y por el Lic. D. Jesus M^a Aguilar por los herederos del Br. D. G. P.; teniendo presente todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que segun las constancias de autos, la cuestion de derecho pendiente, es la de si un deudor concursado despues de dada la sentencia de graduacion, consentida ésta y pasada en autoridad de cosa juzgada, puede pedir esperas á sus acreedores, y si concedidas éstas por algunos de ellos, pueda y deba obligarse á los disensientes á estar y pasar por las que concedió la mayoría: que planteada así la cuestion, se ve desde luego que si bien es cierto que el deudor puede pedir esperas en cualquier estado del juicio, tambien lo es que las concedidas por algunos acreedores despues de la sentencia de graduacion, no es causa bastante para obligar á los demas á concederlas ó condenarlos á pasar por ellas; en primer lugar, porque para pedir el deudor comun las esperas, necesita pedir tambien que se le devuelvan sus bienes, y conforme á las leyes, no puede hacer esa peticion, sino cuando ha pagado á todos ellos, ó los acreedores renuncian unánimemente de sus derechos; en segundo, porque serian interminables los juicios

de concurso si después de sentenciados, pudieran volverse á renovar el concurso por la voluntad de alguna de las partes y no de todas ellas, quedando la cosa juzgada sujeta á su libre albedrío; en tercero, porque establecidos los juicios universales de concurso y esperas en beneficio del deudor común, es indudable que se enriquecería con este beneficio con perjuicio de sus acreedores, supuesto que aquellos que en la sentencia de graduación quedaran insolutos, siempre estarían conformes en conceder las esperas por conseguir el pago de sus créditos, resultando de ahí el perjuicio de los acreedores que debían pagarse, en beneficio de los que debían quedar insolutos y del deudor que manejaba sus bienes por la voluntad generalmente de los que ya ni son partes en el concurso, supuesto que no alcanzando los bienes concursados para pagar á los acreedores de última clase, éstos, en cierto modo, dejan de tener interés en los autos, y por consiguiente de ser partes. Pero atento, sobre todo, que la sentencia de graduación del concurso del bachiller G. de la P. ha causado ejecutoria por consentimiento de las partes, sin que se pueda privar á las que por ella adquirieron derechos incontrovertibles, de esos mismos derechos, sino por actos suyos espontáneos: que la cosa juzgada debe guardarse como una verdad jurídica, y que, por lo mismo, los acreedores disidentes tienen ya un derecho perfecto é inmodificable para que se les pague desde luego el valor de sus créditos, sin más trámites que los precisos para la enajenación de los bienes concursados; y que la ley 5ª, tít. 15, Part. 5ª, dispone expresamente que solo puede pedir esperas el deudor ántes que desampare sus bienes, sin que sea necesario averiguar si esta ley se refiere á los concursos voluntarios ó necesarios, porque en todo caso, aun en el concurso necesario, hay, *ipso jure*, un desamparo de los bienes, como lo enseña Escriche en la palabra "cesión de bienes, § 3º, que comienza: "Antiguamente," y esto apoyado en la ley 4ª del mismo título y Partida. Por todas estas consideraciones, por unanimidad y con fundamento de las leyes referidas, 1º: Se revoca el auto del inferior de 10 de Diciembre de 1869, en la parte que declaró que los acreedores disidentes, al conceder las esperas que solicitaron D. J. M. B. y Dª I. M., están obligados á pasar por las concedidas por los demás acreedores, revocándose igualmente en la parte que mandó se les entregaran por los síndicos los bienes del concurso, los que deben venderse como está prevenido por la sentencia de remate, para hacer pago á los acreedores en el orden allí establecido; y 2º: Cada parte

pagará las costas legales causadas en ambas instancias, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al inferior para los efectos legales. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. de Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

Este fallo está suplicado, debiéndose publicar después el resultado del recurso.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Leocadio López.

Nullidad y rescisión de venta de bienes de menores.—El menor no puede presentarse en juicio, aunque por tener ya diez y siete años pueda ser procurador extrajudicial. —El silencio sobre un acto, del que tiene derecho á contradecirlo, se interpreta como consentimiento.—El interés solo puede exigirse desde el día de la interposición judicial.

México, Enero 5 de 1872.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por D. F. G. contra D. J. V. V., y ahora contra su testamentaria, representada por su albacea el Lic. D. José María de la Piedra, pidiendo el primero se declare la nulidad de la venta de la casa número diez y seis de la calle de la Merced, propiedad que fué de la testamentaria del Lic. D. P. G., y que D. Vicente Valdés adquirió por compra en remate celebrado ante el C. Lic. D. Agustín Pérez de Lebrija, juez 2º que fué de lo Civil de esta ciudad, ó la rescisión por causa de restitución in integrum, fundando la nulidad, primero: en que D. Francisco Villanueva, que como albacea del Lic. Galindo pidió la licencia respectiva para la enajenación de la casa, lo hizo por sí solo, no debiendo haberlo hecho sino mancomunado con el menor D. F. G. desde que éste tuviera diez y siete años, cuya edad había cumplido; y segundo: en que no se justificaron los hechos alegados para fundar la necesidad y utilidad de la venta; y la rescisión en que por dicha enajenación resultó perjudicado notoriamente el menor G., único y universal heredero del Lic. D. P. G.: lo contestado por el Lic. D. Juan Bautista Morales, curador adlitem de las menores herederas de D. Vicente Valdés, negando que existían los motivos alegados para pedir la nulidad ó la rescisión de la venta por causa de restitución in integrum, y contrademan-

dando á D. F. G. como único y universal heredero de su padre D. Pedro, la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos que V. facilitó al albacea D. Francisco Villanueva para atenciones urgentes de la testamentaría, y que dicho albacea no satisfizo á su debido tiempo, y más los réditos por dicha suma, á razon de un seis por ciento anual, desde 18 de Febrero de 1846 hasta el íntegro pago: las pruebas producidas por ambas partes, y son, por la del actor, el testamento de su padre el Lic. D. P. G., en el que aparece por la cláusula doce de las añadidas, que el testador nombró de curador ad bona de su hijo D. F., y albacea testamentario, á D. Francisco Villanueva, mancomunándolo con D. F. tan luego como éste cumpliera la edad de 17 años, recomendándole se aconsejara de D. Fernando Urrutia y de personas de ciencia y conciencia que pudieran darle un buen consejo: la partida de bautismo de D. F. G., que prueba haber nacido éste en 18 de Julio de 1824, y que por lo mismo cumplió los 17 años en igual fecha y mes del año de 1841; una copia certificada dada por el director del Archivo General, del decreto que habilitó de edad al menor D. F. G., que es de fecha 24 de Mayo de 1843; trece cartas escritas por diversas personas á D. F. G. en los años de 1844, 1845 y 1846, como á persona que ejercia el albaceazgo de su padre, y una certificacion dada por el notario Negreiros en 1866, por la que consta, que en 1844 que se vendió la casa número cuatro de la calle Ancha de Belem, propiedad de la testamentaria, la venta fué celebrada por D. Francisco Villanueva y por D. F. G., como albaceas mancomunados, y ademas, el segundo, con la representacion de heredero universal y único de su padre D. P.; y por la del demandado para probar la accion que dedujo en la mútua peticion ó reconvenccion, un cuaderno que se formó en 1846, y en el cual se hallan originales la libranza de cuatro mil pesos que D. Francisco Villanueva giró á favor de D. Luis Fort y á cargo de D. J. V. V., que la aceptó y pagó; y la obligacion que Villanueva otorgó á favor de V. por dichos cuatro mil pesos para el caso en que pagase la libranza, y por la que consta que los cuatro mil pesos se agenciaron por Villanueva bajo la responsabilidad de V. para cubrir atenciones urgentes de la testamentaria; la liquidacion que practicó Villanueva con V. el 22 de Noviembre de 1842, respecto del precio en que se vendió la casa número diez y seis de la calle de la Merced, y de la que resulta que en dicha fecha tenia entregados V. á Villanueva sobre los diez y ocho mil pesos, valor de la casa, ochocientos

setenta y seis pesos más; las posiciones que en sentido afirmativo absolvió Villanueva á peticion del albacea de V.; el reconocimiento que hizo de la firma que cubre la liquidacion, y un cuaderno de ciento diez fojas, en el que se hallan todas las diligencias que se practicaron desde que Villanueva se presentó pidiendo licencia como albacea de D. P. G., y curador ad bona del menor D. F., para la enajenacion de la casa número diez y seis de la calle de la Merced, hasta que se verificó el remate en almoneda pública, fincando éste en el mejor postor, que lo fué D. J. V. V., á quien se le dió posesion judicial de la casa en 13 de Julio de 1842, por el Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, juez 2º de lo Civil que era de esta ciudad: el alegato de buena prueba de la testamentaria demandada, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el primer motivo de nulidad no existe: Primero, porque habiendo solicitado la licencia D. Francisco Villanueva, no solo como albacea, sino como curador ad bona del menor G., de acuerdo con su curador ad litem Lic. D. José Ramon Pacheco, segun constancias de autos, es y debe decirse legalmente, que la solicitó el mismo menor, supuesto que lo hicieron de acuerdo sus dos representantes legítimos, en juicio y fuera de juicio. Segundo, porque si bien el testador D. P. G., en la cláusula doce de las añadidas, ordenó que su albacea Villanueva se mancomunara con su hijo D. F. cuando éste cumpliera diez y siete años, esto debe entenderse en la administracion de los bienes de la testamentaria, pero no en los negocios judiciales, segun lo enseña el Sr. Carpio en su tratado de executoribus et comisaris testamentaris, Libro primero, capítulo ocho, número seis, con presencia de la ley diez y nueve, título quinto, Partida tercera; segun la que: el menor nunca puede presentarse en juicio ni por sí ni por otro, aunque siendo mayor de diez y siete años pueda ser procurador extrajudicial. Por lo que Villanueva, aun considerado como albacea, pudo por sí solo, sin la mancomunidad de D. F. G., pedir la licencia para la venta de la casa; y, Tercero, porque del expediente de ciento diez fojas que se formó con motivo de la licencia y venta de la casa número diez y seis de la calle de la Merced, aparece que no hubo contradiccion alguna por parte de G., ni una sola protesta que indicara su no conformidad en un negocio de pública notoriedad que pasaba á su presencia; infiriéndose de aquí su consentimiento en un acto que pudo contradecir y no lo hizo, (ley 142 de las Reglas del Derecho. Ley 23, tít. 34, Part. 7ª; y Bronchost, Comentarios á las

Reglas del Derecho;) quien comentando la regla 142, asienta: "si el hecho es tal, que el que calla pudiera impedirlo contradiciéndolo, entónces el silencio se interpreta como consentimiento." Considerando: que tampoco existe el segundo motivo de nulidad, pues de autos aparece que la licencia no se pidió ante otro juez diverso del de la testamentaria, sino ante éste, que conocia perfectamente los recursos con que contaba, los gravámenes que reportaban los bienes y las deudas que habia la necesidad de pagar para evitar el embargo de los bienes mortuorios: que la licencia se concedió con vista del expediente de inventarios y previo el informe de utilidad de los muy respetables abogados, Lics. D. José Hilario Elguero y D. Ramon Martinez Zurita, quienes aconsejaron la venta como necesaria y útil; pues con ella, por una parte, se pagaban deudas del testador, y por otra se hacia una hacienda de labor, evitándose la pérdida de los barbechos y demas gastos hechos en los preparativos de la siembra, y asegurándose los frutos de la cosecha: que la venta se celebró en almoneda pública, con total arreglo á lo prevenido por las leyes: que si bien los abogados informantes tomaron en consideracion para aconsejar la utilidad de la venta la propuesta de un comprador que daba todo el precio del avalúo, y renunciaba la eviccion y saneamiento, al verificarse las almonedas no se presentaron más postores que el coronel D. Miguel Barreiro, que ofreció quince mil y pico de pesos, y D. J. V. V., que ofreció diez y ocho mil, y en quien fincó el remate por haber hecho la mejor postura, la que, por otra parte, fué legal, por exceder de las dos terceras partes del avalúo, que fué de veintitres mil quinientos treinta pesos. Considerando: que esto supuesto, que es la verdad que resulta del exámen del cuaderno de fojas ciento diez, no hay motivo para declarar la rescision del contrato de venta por causa de restitucion in integrum. Considerando: que aun en el supuesto de que procediera la restitucion por el perjuicio que sufrió el menor durante la menor edad en el caso, no era

de declararse, porque habiéndose habilitado de edad al menor D. F. G. en 24 de Mayo de 1843, no vino á entablar su demanda sino hasta el 27 de Mayo de 1847, tres dias despues de que se cumplió el cuadrenio legal, en que pudo verificarlo legalmente. Considerando: que la reconvention se halla probada por los documentos originales exhibidos en el término de prueba, y son: la libranza de los cuatro mil pesos; la obligacion de Villanueva otorgada á favor de V.; la liquidacion que el primero hizo del precio de la casa; y por la confesion del repetido Villanueva y reconocimiento que en la forma legal hizo de la firma que cubre la liquidacion. Considerando: que por las leyes 12 y 13, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., solo puede exigirse interes del seis por ciento por deudas privilegiadas desde el dia de la interpelacion judicial, y con más razon de las deudas no privilegiadas, como es de la que se trata en la reconvention. Por tales consideraciones, leyes citadas y con fundamento de las leyes 39, tít. 2º, 1ª, tít. 14; 8ª, tít. 22, Part. 3ª, se declara: Que el actor no ha probado su accion y demanda como probar le convenia, y que el reo sí lo ha hecho de su reconvention; en consecuencia, Primero, se declara: que es válida la venta de la casa número diez y seis de la calle de la Merced, verificada en almoneda pública en favor de D. J. V. V. Segundo: que no ha lugar á la rescision de dicho contrato por causa de restitucion in integrum. Tercero: se condena á D. F. G. á pagar á la testamentaria de D. J. V. V., la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con sus réditos, á razon de un seis por ciento anual, desde la fecha de la reconvention hasta el íntegro pago; y Cuarto: se condena á D. F. G. en las costas legalmente causadas en esta instancia. Juzgando definitivamente y administrando justicia, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez cuarto en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Manuel S. Leon, escribano público.*

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á
bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administración
principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

V. Vigilar constantemente la conducta de los empleados, para cerciorarse si llenan ó no sus deberes, y en caso de que no cumplan ó de que no tengan la aptitud necesaria, dar cuenta al Ministerio, proponiendo lo conveniente.

VI. Proponer ternas al Ministerio de Hacienda, siempre que deba cubrirse alguna vacante; prefiriendo en igualdad de circunstancias, la mayor aptitud, mejores servicios y antecedentes favorables de las personas á quienes proponga

VII. Formar á los empleados de su dependencia sus respectivas hojas de servicio, anotando en ellas los especiales que presten, ó las faltas graves en que incurran. Estos documentos serán tambien autorizados por el Contador, cuidando el administrador de que se redacten con la mayor justificación.

VIII. Conceder licencia á los empleados, hasta por tres dias y por una sola vez en cada trimestre para sus negocios particulares; por quince, en caso de enfermedad justificada; y hacer que la soliciten del ministerio de Hacienda, siempre que la necesiten por mas tiempo.

IX. Amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes, para que lo verifiquen; multarlos en el importe del sueldo, desde un dia hasta un mes, segun la naturaleza de la falta, y suspenderlos por las que fueren graves, dando en el acto cuenta á la Secretaría.

X. Ordenar el servicio diario al comandante de celadores; cuidar de que este servicio se haga cumplidamente y de que dicho empleado rinda el parte diario que corresponda.

XI. Cuidar de que oportunamente se concierten las igualas en los lugares donde por medio de éstas se cobran los derechos, tomando los informes necesarios á fin de que el fisco no sea defraudado.

XII. Emitir, previas las precauciones necesarias para impedir la falsificación, los boletos que se dan en las garitas á los introductores para justificar los derechos que pagan por sus efectos en ménos cantidad de cincuenta centavos, en los términos siguientes:

De 25 centavos de color encarnado.

De 10 id. de id. verde.

De 5 centavos de color amarillo.

De 1 id. de id. blanco.

XIII. Obligar á los empleados de la Administración á que terminen diariamente sus respectivos trabajos sin dejar ningunos pendientes para el siguiente dia.

XIV. En los casos en que por ley haya lugar á comiso de efectos extranjeros, convocar desde luego á los interesados para certificar los hechos, oír los cargos y descargos y pronunciar su resolucíon; haciendo consignar todo esto en una acta que firmará con los interesados. Estando estos conformes con aquella, mandará proceder al cumplimiento de lo resuelto; mas en caso contrario, dará cuenta con copia de la acta al C. juez de Distrito en turno, para que practique el juicio conforme á derecho, dando aviso en cualquier caso al Ministerio de Hacienda. Las actas de que acaba de hacerse referencia deberán extenderse en un libro autorizado que tendrá al efecto el administrador.

XV. En los casos en que haya suplantación, ocultación ó exceso en las introducciones de efectos nacionales, el administrador, oyendo á los interesados, certificará el hecho é impondrá la pena del triple derecho señalada por la ley, haciendo levantar la acta respectiva, que consignará en el libro correspondiente.

(CONTINUARÁ.)